

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS


**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-26/2025**

AL C. JOSÉ ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES.

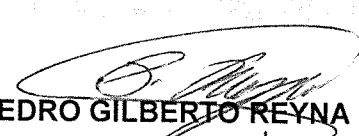
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:10 horas del día 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 27-veintisiete de febrero de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por ejecutar actos de campaña sin contar con una candidatura registrada.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|--|
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución Local:</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| <i>Denunciado y/o José Martínez:</i> | José Andrés Martínez Benavides, otrora candidato a Primer Regidor Propietario por Partido Verde Ecologista de México, en Los Herreras, Nuevo León. |
| <i>Dirección jurídica:</i> | Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| <i>FDE:</i> | Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León. |
| <i>Instituto Electoral:</i> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| <i>Ley Electoral:</i> | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. |
| <i>Ley General:</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| <i>PVEM:</i> | Partido Verde Ecologista de México. |
| <i>Sala Especializada:</i> | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Tribunal:</i> | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Oficio CODEFDE-327/2025. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, el *Instituto Electoral* recibió el oficio CODEFDE-327/2025, signado por María Teresa Torres Cosme, Agente del Ministerio Público Orientador adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, mediante el cual remitió las constancias originales del cuaderno de denuncia número 161/2024-FEDE.

1.2. Inicio del procedimiento. Con motivo de lo anterior, el dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco se inició el procedimiento ordinario sancionador registrándose bajo el expediente POS-026/2025.

1.3. Primer acuerdo de emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veinte de enero, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la probable comisión de actos anticipados

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

de campaña.

1.4. Remisión del expediente y trámite ante el *Tribunal*. El veinticuatro de febrero, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y en su oportunidad, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

1.5. Acuerdo de regularización. El cinco de marzo, el Tribunal emitió un acuerdo plenario a través del cual se ordenó la regularización del expediente para el efecto de que, entre otras cosas, se emplazara correctamente al *denunciado* y se realizara de nueva cuenta la calificación de pruebas.

1.6. Segundo acuerdo de emplazamiento. En fecha nueve de marzo, una vez desahogadas las diligencias correspondientes y en cumplimiento al acuerdo emitido por este *Tribunal*, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por ejecutar actos de campaña sin contar con una candidatura registrada.

1.7. Segunda remisión del expediente y trámite ante el *Tribunal*. El trece de abril, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y en su oportunidad, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.²

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia.

En esencia, se denuncia que, al inicio del periodo de campañas del proceso electoral 2023-2024, *José Martínez* realizó diversos actos proselitistas consistentes en publicaciones en redes sociales, recorridos y entrevistas, ostentándose como candidato a regidor por el PVEM para integrar el Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, sin contar con registro formal ante el *Instituto Electoral*, lo que, a consideración del promovente, constituye una vulneración a la *Ley Electoral*.

3.2. Defensa. El *denunciado* no presentó escrito de contestación.³

3.3. Controversia por resolver.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción que se le atribuye al *denunciado*.

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en los artículos 276 y 375, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

³ Si bien, el *denunciado* presentó un escrito de contestación exponiendo los argumentos de su intención una vez le fue notificado el primer acuerdo de emplazamiento, lo cierto es que no presentó escrito de contestación alguno respecto del segundo acuerdo de emplazamiento, por lo que dicho escrito se tiene por no presentado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Hechos acreditados

En el escrito inicial de queja, se refiere que durante el inicio de las campañas correspondientes al proceso electoral 2023-2024, el *denunciado* realizó actos de campaña sin contar con registro como candidato ante el *Instituto Electoral*. Con el propósito de acreditar los hechos que le atribuye a *José Martínez*, la parte denunciante ofreció como pruebas cinco direcciones electrónicas, dos imágenes y un dispositivo USB.

En atención a lo anterior, mediante diligencia realizada el veintiséis de abril del dos mil veinticinco, personal de la *FDE* procedió a realizar una inspección y constancia ocular de las direcciones electrónicas proporcionadas, de la que únicamente⁴ se constató la existencia de la siguiente publicación:

Video localizado por la FDE mediante diligencia realizada el veintiséis de abril del dos mil veinticinco



Fecha de la publicación: trece de abril del dos mil veinticinco

Perfil desde el que se difundió: Rosa Nilda Quintanilla

Contenido del video certificado por la autoridad ministerial: *"Este dos de junio vota por Partido Verde, Meli Gutiérrez para la alcaldía y Andrés Martínez para primer regidor propietario. Unidos transformaremos a Los Herreras, vota por Meli Gutiérrez y Andrés Martínez. Vamos Herreras, cuenta tu voto, será un gran cambio, será grandioso, con Claudia Sheinbaum caminaremos y el dos de junio lo ganaremos. San Vicente y la Hacienda de Guadalupe, Con San José de la Lanja y Barretosa, camino a San Agustín y Estación de Herreras, todos unidos para un cambio de a de veras. Meli Gutierrez y Andrés Martínez, unidos transformaremos a Los Herreras, vota por Meli Gutierrez y Andrés Martínez. Vamos Herreras, cuenta tu voto, será un gran cambio, será grandioso, con Claudia Sheinbaum caminaremos y el dos de junio lo ganaremos."*

Asimismo, mediante esa misma diligencia, así como en diversa practicada por personal de la *dirección jurídica* el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se verificó el contenido del dispositivo de almacenamiento USB adjunto al escrito inicial de denuncia, del cual se desprende un video con características coincidentes con el previamente constatado por la autoridad ministerial. En consecuencia, adminiculados los elementos probatorios descritos, se tiene por **acreditada** la difusión de dicho video en los términos antes precisados.

⁴ No se localizó contenido alguno respecto de las otras cuatro direcciones electrónicas aportadas en la denuncia.

No ocurre lo mismo respecto del resto del material señalado en la denuncia, toda vez que éste no fue localizado durante la sustanciación del procedimiento y su existencia únicamente se soporta en pruebas técnicas consistentes en las imágenes insertas en la denuncia, enlaces electrónicos y un dispositivo de almacenamiento USB que no pueden, por sí solas, generar prueba plena, pues tienen la calidad de imperfectas y, por tanto, únicamente generan **indicios** respecto de los hechos denunciados,⁵ en virtud de que no fueron administradas con algún medio probatorio diverso, a fin de que se corroborara de forma fehaciente la existencia del resto de las publicaciones objeto de la denuncia.

Al caso, es aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la cual se establece que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las alteraciones o falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesario concatenar dichas pruebas con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar o corroborar.⁶

Por tanto, una vez delimitados los hechos acreditados en autos, lo procedente es analizar si la difusión del material referido actualiza una vulneración a la normativa electoral, específicamente por la realización de actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura debidamente aprobada por el *Instituto Electoral*, o bien, si la conducta denunciada se encuentra ajustada a Derecho.

4.2. Marco normativo

De conformidad con el artículo 151 de la *Ley Electoral*, se entiende por **campaña electoral** al conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el objetivo de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, con la finalidad de obtener el voto ciudadano.

A su vez, el artículo 153 del mismo ordenamiento dispone que los **actos de campaña** comprenden reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas, entre otros eventos, en los que los candidatos o los voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado con el propósito de promover sus candidaturas. Estos actos solo pueden realizarse **a partir del día en que las**

⁵ Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios de convicción, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos. Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados. La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente *estimar como cierto un determinado hecho secundario*, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

⁶Visible en la liga <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

candidaturas han sido formalmente registradas y hasta tres días antes de la jornada electoral.

En complemento, el artículo 143 de la *Ley Electoral* establece que las campañas deben concluir tres días previos a la elección, precisando además que **únicamente podrán participar en ellas, aquellas personas cuya candidatura haya sido debidamente aprobada y registrada por la autoridad electoral competente.**

A partir de esta normativa, se advierte que la legislación electoral vincula de **manera directa la licitud de los actos de campaña con la existencia del registro de candidatura**, así como con el desarrollo dentro de los plazos expresamente previstos para la etapa de campañas.

Por tanto, cualquier actividad que tenga por objeto **promover el voto en favor de una persona específica sin contar con un registro aprobado**, puede constituir una infracción a la normativa electoral, al implicar un adelantamiento de las etapas del proceso comicial y una afectación al principio de equidad en la contienda.

4.3. Es existente la infracción consistente en realizar actos de campaña sin contar con candidatura registrada.

Así, en el **caso concreto**, una vez establecida la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si, con su realización, se vulneró la normativa electoral, específicamente por la realización de actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura debidamente aprobada por el *Instituto Electoral*, o bien, si la conducta denunciada se encuentra ajustada a Derecho.

Para determinar si la propaganda acreditada actualiza la infracción referida, resulta indispensable verificar el estatus jurídico de la candidatura de *José Martínez* al momento de su difusión.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, particularmente del oficio IEEPCNL/DOYEE/984/2025 remitido por la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Local*, se advierte que el *denunciado* obtuvo su registro formal, por sustitución, como candidato a Primer Regidor Propietario para integrar el Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, postulado por el *PVEM*, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/170/2024, aprobado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, del análisis del video acreditado en autos se advierte que, su contenido **sí constituye propaganda electoral**, toda vez que en éste se identifica su nombre y el cargo al que aspira, se observa el emblema del *PVEM*, se emiten manifestaciones de respaldo a su postulación y, además, se solicita expresamente el voto de la ciudadanía.

Asimismo, este *Tribunal* no pasa por alto que la publicación del video acreditado en autos no fue realizada desde una cuenta respecto de la cual exista plena certeza de que se encuentre bajo el control directo del *denunciado*. No obstante, ello no constituye un obstáculo para arribar a la conclusión previamente expuesta, pues el contenido difundido le genera un beneficio electoral directo al promover su imagen, candidatura y solicitud de voto ante la ciudadanía. Aunado a ello, no obra en autos elemento alguno del que se desprenda un deslinde oportuno, eficaz y razonable por parte del *denunciado* respecto de dicha difusión, por lo que válidamente puede atribuírsele responsabilidad en los términos precisados.

En consecuencia, si la publicación referida fue difundida el trece de abril de dos mil veinticuatro, mientras que el registro formal de la candidatura se aprobó hasta el veintiocho de abril siguiente, sin que obre en autos constancia alguna de autorización previa o registro diverso que amparara su postulación en esa fecha, **resulta evidente que el denunciado comenzó a realizar actos de campaña sin contar con una candidatura legalmente registrada**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 143 de la *Ley Electoral*, lo que vulnera los principios de legalidad, equidad y certeza que rigen el proceso electoral.

Por tanto, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida al *denunciado*.⁷

5. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

5.1. Calificación de la sanción.

Toda vez que se actualizó la inobservancia a la normativa electoral, derivado de la realización de propaganda electoral de una candidatura sin registro atribuida a *José Martínez*, lo procedente es realizar la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que, para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la *Sala Especializada* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

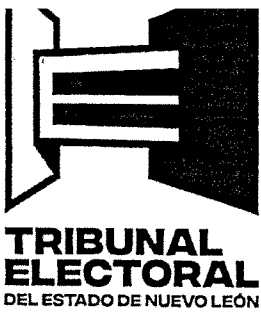
Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

a). **En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión):** Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *José Martínez* es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió los hechos que se acreditaron previamente.

b). **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta:** Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que de la publicación⁸ o conductas denunciadas fue difundida y/o realizada el veintiséis de abril del dos mil veinticuatro mediante la difusión de un video a través de Facebook consistente en propaganda electoral.

⁷ Similar criterio se ha tomado por este Tribunal en los expedientes PES-884/2024 y PES-1006/2024.

⁸ Acreditadas mediante documentales con valor probatorio pleno.



c). **Comisión intencional o culposa de la falta:** De los autos del expediente se desprende que existió una actitud culposa de parte de *José Martínez*, ya que, la publicación objeto de estudio no fue realizada en una cuenta respecto de la cual exista plena certeza de que se encuentre bajo el control directo del *denunciado*.

d). **Sobre la trascendencia de la norma transgredida:** La infracción se actualiza por la violación a las reglas aplicables a actos de campaña, en contravención a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

e). **Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir:** Respecto a la conducta irregular que se imputa, se ha acreditado la vulneración de las normas establecidas que garantizan los principios de certeza y equidad en la contienda.

f). **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** En la especie, la conducta atribuida al *denunciado* ocurrió el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por lo que tiene el carácter singular.

5.2. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). **La calificación de la falta o faltas cometidas:** Se demuestra que la conducta acreditada se refiere a la realización de actos de campaña sin contar con una candidatura registrada y, por consiguiente, la violación la calificación de la conducta debe ser considerada como leve.

b). **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** La afectación a los principios de certeza y equidad en la contienda.

c). **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** En virtud de que la



reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*,⁹ una vez analizados los registros con los que se cuenta sobre las sanciones impuestas, se desprende que **no existe una sentencia definitiva** y firme, por lo que respecta al *denunciado* por la misma conducta, por ello se determina que **no existe reincidencia** en la ejecución de la conducta en estudio.

d). **Si existe dolo o falta de cuidado:** En este caso, se considera que la conducta del *denunciado* fue **culposa**, ya que su actuar resultó en el despliegue de propaganda electoral de una candidatura que aún no contaba con el registro formal ante la autoridad electoral

e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente se tiene que *José Martínez* no ocultó información.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó el veintiséis de abril, respecto a una publicación en la red social Facebook, por lo tanto, se trata de una sola irregularidad.

g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral* y *Ley General*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares de *José Martínez*, y al no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **leve**, el *Tribunal* estima que, para disuadir la posible comisión de una infracción similar en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en el artículo 456, párrafo primero, inciso a), fracción I, de la *Ley General*.

Ahora bien, por la naturaleza de la sanción referida, se considera que esta no afecta, de forma sustancial, el desarrollo de las actividades del *denunciado* y no lo compromete de alguna otra manera, motivo por el que la sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, **la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados** que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

6. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

⁹ REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a.J. 33/99.

ÚNICO. Se declara la **existencia** de la infracción que se le atribuye al *denunciado*, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE**.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-26/2025

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a declarar la existencia de la contravención a la normativa electoral por ejecutar actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura correspondiente, me aparto de las consideraciones relacionadas con el tratamiento que se otorgó al escrito de contestación presentado por la parte denunciada.

I. Contexto del caso y decisión

El presente procedimiento tiene su origen en la vista que realizó la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León al Instituto Electoral local, respecto de hechos presuntamente infractores de la normativa electoral.

Lo anterior, derivado de la presunta realización de actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura correspondiente, atribuible a José Andrés Martínez Benavides.

Así, en la sentencia de este Tribunal, se determina la **existencia** de la infracción citada, al considerar que el denunciado comenzó a realizar actos de campaña sin contar con una candidatura legalmente registrada, por lo que se impuso una amonestación pública.

Además, en lo que interesa, se tiene por no presentado el escrito de contestación a cargo de la parte denunciada, al considerar que fue presentado respecto del primer emplazamiento realizado dentro del procedimiento. Por tanto, sostiene la sentencia, al haberse dejado sin efectos esa actuación y haberse realizado un nuevo emplazamiento, corresponde excluirlo del estudio de fondo.

II. Consideraciones de mi voto adhesivo

Como lo adelanté, **coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia**; sin embargo, considero que debían analizarse los planteamientos de la parte denunciada, con independencia de que su escrito corresponda al primer emplazamiento realizado dentro del procedimiento de mérito.

Al respecto, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **garantía de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución General, implica otorgar a los gobernados la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, con el fin de evitar colocarles en un estado de indefensión¹.

Además, observar el **principio de exhaustividad** implica que las autoridades jurisdiccionales analicen y resuelvan todos los argumentos, hechos y pruebas presentadas por las partes en un proceso².

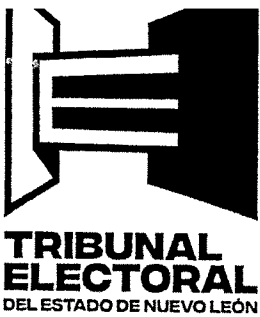
Así, la sentencia de este Tribunal Electoral debía privilegiar una interpretación favorable en atención a los conceptos referidos y, por tanto, tomar en consideración los argumentos planteados por la parte denunciada en su escrito de contestación, aun cuando éste hubiese sido presentado con motivo del primer emplazamiento.

Ello, porque si bien el primer emplazamiento fue dejado sin efectos, lo cierto es que el escrito de contestación ya obraba válidamente en autos y contenía manifestaciones relacionadas con los hechos materia de controversia, por lo que su exclusión absoluta del análisis implicó restringir innecesariamente el derecho de audiencia de la parte denunciada.

Máxime que, de su análisis integral, se advierte que invocó una causal de improcedencia que no fue atendida frontalmente por la determinación aprobada, inobservando que se trata de una cuestión de estudio preferente.

¹ Jurisprudencia P.J.J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

² Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, bajo el rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



En ese sentido, considero que lo procedente era analizar el contenido del escrito referido y valorar sus argumentos al momento de emitir la resolución correspondiente, sin que ello implicara variar el sentido de la determinación adoptada por este Tribunal Electoral, al existir elementos suficientes para acreditar la infracción denunciada.

Por las razones expuestas, formulo el presente voto adhesivo.

[Handwritten signature]
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el quince de mayo de dos mil veintiséis.- Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de seis fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta éste órgano jurisdiccional. DOY FE.

[Handwritten signature]
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-26/2025 mismo que consta de 6 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de mayo del año 2026.

[Handwritten signature]
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



SIN TEXTO